

## RESOLUCIÓN No. SO-580-2022

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, actuando en su condición personal, contra la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **117-2022-R**.

### ANTECEDENTES

1. Que en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información con número de registro No. **SOL-CONATEL-507-2022** ante la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)** para que le fuera entregada la información siguiente: **“Monto en lempiras de los fondos que han sido canjeados por el Gobierno de Honduras con los medios de comunicación durante los últimos cinco años con base al decreto 86-2013 que contempla Ley del Programa Voluntariado de Rescate, Promoción y Rescate del Sector de las comunicaciones.”**
2. Que en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, quien actúa en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, un **RECURSO DE REVISIÓN** con número de Registro **REC-CONATEL-12-2022** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)** argumentando que no se le proporcione la información solicitada a dicha institución obligada.
3. Que mediante providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el Recurso de Revisión presentado por la **Licenciada EMY LILY PADILLA RAUDALES**, quien actúa en su condición personal contra la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, en consecuencia se ordenó requerir vía correo electrónico al Licenciado **LORENZO SAUCEDA CÁLIX**, en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, para que en un plazo de tres (03) días hábiles.



contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Requerimiento efectuado en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022) a los correos electrónicos [lorenzo.sauceda@conatel.gob.hn](mailto:lorenzo.sauceda@conatel.gob.hn); [transparencia@conatel.gob.hn](mailto:transparencia@conatel.gob.hn)** (folios del 7 al 10).

4. Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto da por recibido el correo electrónico de fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022) suscrito por la Abogada **ERIKA SPEERS ZAMORA**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, donde la Institución Obligada responde al requerimiento de fecha (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), adjuntando la información soporte como respuesta a la solicitud de información realizada a dicha institución por la recurrente; y, manda que se proceda a la entrega de la información a la recurrente para que se manifieste sobre la satisfacción o no de la información remitida de forma extemporánea al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por parte de la Institución Obligada. (folios del 11 al 22).

5. Que consta en el expediente, correo electrónico de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), donde se acredita que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA** envió e-mail a [emypadilla@hotmail.com](mailto:emypadilla@hotmail.com) mediante el cual le informa a la recurrente que se le remite la información enviada por el Oficial de Información Pública de dicha Institución Obligada, en respuesta al requerimiento efectuado por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que se manifieste si está conforme o no con la misma. (folio 23).

6. Que en fecha siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), el Abogado, **HECTOR MIRALDA** rindió **INFORME** en el que manifiesta que en fecha fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico [emypadilla@hotmail.com](mailto:emypadilla@hotmail.com) dirigido a la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, donde se le envió la documentation remitida por parte de la Institución Obligada para que se manifestara



conforme o no con la información remitida y a la fecha de la emisión del informe no ha presentado ninguna manifestación.(folio 24)

7. Mediante providencia de fecha siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde. (folio 25 reversa).

8. En fecha ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-445-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la Licenciada **EMY LILY PADILLA RAUDALES** quien actúa en su condición personal, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)** en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por la Licenciada **EMY LILY PADILLA RAUDALES** a la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, referente a “Monto en lempiras de los fondos que han sido canjeados por el Gobierno de Honduras con los medios de comunicación durante los últimos cinco años con base al decreto 86-2013 que contempla Ley del Programa Voluntariado de Rescate, Promoción y Rescate del Sector de las comunicaciones.”. **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte a la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, a dar respuesta a todas las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y su **REGLAMENTO**.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. Que la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



3. Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.
4. Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. *En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso*”.
5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.
6. Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.
7. Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.
8. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las



personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9. El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, del análisis del expediente de mérito y a razón de la documentación que corre al Expediente concluye lo siguiente: Que la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)** no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo que señala el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52, numeral 1 de su Reglamento, como se evidencia en los correos [emypadilla@hotmail.com](mailto:emypadilla@hotmail.com) enviados a la peticionaria, donde la institución obligada remite la información solicitada mediante email [erikaspeers@conatel.gob.hn](mailto:erikaspeers@conatel.gob.hn) ver (folios 16,18, 19 y, 21) fuera del plazo determinado en la Ley, en consecuencia, es procedente Declarar con Lugar el Recurso de Revisión promovido por la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**.

#### POR TANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1,59, 70, 76, 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 y 55 numeral 1, y 55 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES** quien actúa en su condición personal contra la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)** en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la precitada ley. **SEGUNDO:** Se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES** a la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, referente a: **“Monto en lempiras de los fondos que han sido canjeados por el Gobierno de Honduras**



con los medios de comunicación durante los últimos cinco años con base al decreto 86-2013 que contempla Ley del Programa Voluntariado de Rescate, Promoción y Rescate del Sector de las comunicaciones.”. **TERCERO:** Se Exhorta a la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; artículos 41, 44, 47 y, 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

**MANDA**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **EMY LILY PADILLA RAUDALES**, quien actúa en su condición personal, y simultáneamente a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

